



Resolución Ministerial

N° 0548-2021-IN

Lima, 16 de julio de 2021

VISTOS:

La Resolución N° 002-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 4 de agosto de 2020 y el Informe N° 0014-2021/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 13 de julio de 2021, emitidos por la Comisión Especial, en su condición de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorándum N° 044-2017-ONAGI-J del 26 abril de 2017, la Jefatura de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, en adelante ONAGI comunicó a su Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios que el señor **Mario Calixto López Oliveira**, en adelante el investigado, no informó en su declaración jurada –al momento de postular al cargo de Subprefecto Provincial de Mariscal Ramón Castilla– que venía siendo investigado por el Ministerio Público por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado, tal como se señala en la Carpeta Fiscal N° 2506015500-2014-278. En razón a ello, a través del Oficio N° 82-2017-ONAGI-OGAF-ORH-ST del 27 de abril de 2017, se remitió la citada documentación a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, en adelante la Secretaría Técnica, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, la Secretaría Técnica a través del Informe N° 000058-2020/IN/STPAD del 3 de agosto de 2020, recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario al investigado por haber permanecido en el cargo de Subprefecto Provincial de Mariscal Ramón Castilla desde el 10 de noviembre de 2016 hasta el 31 de abril de 2017 (fecha de designación y conclusión) brindando información falsa, referente a no contar con procesos penales pendientes y/o no concluidos, cuando tenía un proceso penal en trámite por la presunta comisión del delito contra la administración pública (peculado), ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Loreto;

Que, teniendo en cuenta lo recomendado por la Secretaría Técnica, con la Resolución N° 002-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 4 de agosto de 2020, la Comisión Especial del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en su condición de Órgano Instructor, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al investigado, por el hecho descrito en el párrafo precedente, imputándole haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al presuntamente haber transgredido el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante el Oficio N° 00092-2020/IN/STPAD del 10 de agosto de 2020, la Secretaría Técnica solicitó a la Teniente Gobernadora de Maynas apoyo con la notificación de la Resolución N° 002-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC en el domicilio del investigado que figura en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC; sin embargo, conforme al

Cargo de Notificación N° 0732-2020/IN/SEC.TEC.PROC.ADM. DISC del 11 de agosto de 2020, emitido por la citada autoridad política, se colige que no se pudo efectuar la notificación al investigado, debido a que la dirección consignada (que figura en el RENIEC) no se ubica por falta de especificación;

Que, en ese contexto, la Secretaría Técnica, en aplicación del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, que regula el orden de prelación de las notificaciones y atendiendo al estado de emergencia sanitaria que atraviesa nuestro país, realizó las gestiones pertinentes para la notificación por edicto de la Resolución N° 002-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC, la misma que se publicó el 14 de agosto de 2020 en el Diario Oficial El Peruano;

Que, como consecuencia de la investigación y evaluación realizada, la Comisión Especial en la etapa inductiva emitió el Informe N° 00014-2021-IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 13 de julio de 2021, concluyendo que se ha acreditado la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado, por haber incurrido en falta disciplinaria, tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haber transgredido el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN REALIZADA:

Que, el hecho que se le atribuye al investigado consiste en haber permanecido en el cargo de Subprefecto Provincial de Mariscal Ramón Castilla desde el 10 de noviembre de 2016 hasta el 31 de abril de 2017 (fecha de designación y conclusión), habiendo brindado información falsa referente a no contar con procesos penales pendientes y/o no concluidos, cuando tenía un proceso penal en trámite por la presunta comisión del delito contra la administración pública (peculado) ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Loreto;

Que, asimismo, del expediente administrativo se advierte los siguientes medios de prueba que sustentaron la imputación efectuada al investigado:

- ✓ Expediente de Postulación que presentó el investigado para acceder al cargo de Subprefecto Provincial, el mismo que fue remitido mediante Memorando N° 00103-2020/IN/VOI/DGIN/DAP del 31 de enero de 2020, en cuyo contenido obra copia de la Declaración Jurada suscrita por el investigado, a través de la cual manifestó no contar con procesos penales en trámite y no concluidos.
- ✓ Disposición N° 02 del 10 de marzo de 2016 emitida por la Fiscalía Provincial en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Loreto en relación a la Carpeta Fiscal N° 2506015500-2014-278-0, cuyo imputado es el investigado por el presunto delito de peculado doloso agravado. La referida disposición fiscal es de formalización y continuación de la investigación preparatoria.
- ✓ Consulta de fecha 3 de agosto de 2020, en el portal web del Ministerio Público <https://portal.mpfm.gob.pe/consulta-ciudadana>, sobre el estado de la referida investigación, cuyo contenido corrobora la existencia del proceso de investigación fiscal en relación a la Carpeta Fiscal N° 2506015500-2014-278-0.

FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, en atención a la imputación realizada a través de la Resolución N° 002-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 4 de agosto de 2020, el investigado habría incurrido en la siguiente falta administrativa disciplinaria:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) *Las demás que señale la ley*".

Que, cabe precisar que, conforme a la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de SERVIR contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, del 7 de octubre de 2016¹: "2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM"²;

Que, conforme a la opinión vinculante antes citada, el investigado habría incurrido en la siguiente infracción, derivada de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

- **Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública**

"Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)"

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, en principio, debemos señalar que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política, la ley y el Derecho, dentro de las facultades que les han sido conferidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". En tal sentido todo el personal que labora en las entidades del Estado debe asumir sus responsabilidades en relación con las funciones asignadas al cargo que ocupan. Por tanto, cada funcionario o servidor público es responsable de sus actos y debe rendir cuentas de los mismos;

Que, por su parte, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública estableció que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones;

Que, en ese sentido, los efectos de la aplicación de la Ley del Código de Ética de la Función Pública³, recae sobre aquellas personas que presten servicios al Estado desempeñando actividades o ejerciendo función pública en las entidades de la Administración Pública en cualquiera de sus niveles jerárquicos, independientemente de su condición de nombrado, contratado, designado, de confianza o electo, así como del régimen jurídico de la entidad pública en la que se preste servicios o del régimen laboral o de contratación;

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de octubre de 2016.

² Lo cual guarda concordancia con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual contempla que: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

³ Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

"Artículo 2.- Función Pública

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos".

"Artículo 4.- Servidor Público

4.1 Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado."

4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto.

4.3 El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento.

Que, así pues, de conformidad con el artículo 10 del citado cuerpo legal, se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes, así como de las prohibiciones señaladas en los Capítulos II y III de la citada Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción;

Que, en el presente caso, se le ha imputado al investigado la infracción del Principio de Probidad previsto en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública derivada de la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; por lo que, corresponde traer a colación lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil en el numeral 27 de la Resolución N° 007-2020-SERVIR/TSC⁴ que explica que: “(...) una conducta proba implicará que el servidor actúe con honradez, rectitud e integridad desde que es contratado por la entidad, por ejemplo, al brindar la información completa y veraz que se le solicita para el acceso al puesto y/o cargo público.”;

Que, ahora bien, en relación al hecho imputado, se advierte de la Disposición N° 02 del 10 de marzo de 2015 –emitida por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Sede Iquitos– que se dispuso formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra el investigado, en condición de autor por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado Doloso, previsto y sancionado en el primer y tercer párrafo del artículo 387 del Código Penal, en agravio de la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Mariscal Ramón Castilla – Internado “*Nuestra Señora de la Merced de Caballococha*”;

Que, asimismo, del contenido de la disposición fiscal, se puede verificar que el origen de la investigación se realizó en mérito de la denuncia verbal del 18 de noviembre de 2014, a través de la cual se comunicó que desde junio de 2014, los alumnos del Internado “*Nuestra Señora de la Merced de Caballococha*” no consumieron los frijoles canario ni ucayalino, a pesar que la UGEL- Mariscal Ramón Castilla los adquirió para su consumo;

Que, en ese contexto, la referida Fiscalía realizó diligencias preliminares, como consta en el Acta de Constatación Fiscal del 18 de noviembre de 2014, mediante la cual se dejó constancia que personal fiscal y administrativo de la provincia de Mariscal Ramón Castilla, a solicitud de la parte denunciante, se constituyó al Internado “*Nuestra Señora de la Merced de Caballococha*” para la verificación de la denuncia. Una vez en el lugar de los hechos, entrevistaron al investigado quien en aquel entonces ocupaba el cargo de Director del acotado internado; y, se dejó constancia en el Acta de Declaración Indagatoria del Personal Administrativo de la misma fecha;

Que, de igual forma, se tiene del contenido de la Disposición N° 02 que el 30 de enero de 2015, se recabó la declaración del investigado (declaración del Imputado Mario Calixto López Oliveira) en condición de Director encargado del Internado “*Nuestra Señora de la Merced de Caballococha*”. Siendo así, este Órgano Sancionador considera que está acreditado que el investigado conocía que se encontraba inmerso en un proceso de investigación fiscal (penal);

Que, no obstante, pese a que el investigado tenía conocimiento del proceso de investigación a nivel fiscal por el presunto delito de Peculado que se le seguía, en condición de autor y en agravio del Internado “*Nuestra Señora de la Merced de Caballococha*”, al momento de postular al cargo de Subprefecto de la Provincia de Mariscal Ramón Castilla brindó información falsa referente a no contar con procesos penales pendientes y/o no concluidos; y, que además permaneció en dicho cargo desde el 10 de noviembre de 2016 hasta el 31 de abril de 2017, lo cual evidencia una actitud deshonesto con la institución, al carecer de la aptitud moral necesaria para ejercer la función pública;

Que, así, el investigado cuando ejerció el cargo de Subprefecto Provincial de Mariscal Ramón Castilla tenía un proceso penal en trámite por la presunta comisión de un delito contra la Administración Pública (peculado) ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Loreto;

Que, ello queda corroborado, con la consulta sobre el estado del proceso de investigación referido, en el portal web del Ministerio Público (<https://portal.mpf.n.gob.pe/consulta-ciudadana>), el día 6 de julio de 2021, conforme a la siguiente imagen:

⁴ “Precedente administrativo sobre la falta disciplinaria imputable y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta”

Que, cabe acotar que, el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, que constituye precedente administrativo vinculante, ha delimitado el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa;

Que, sobre el particular, es preciso señalar que dicho pronunciamiento se originó con ocasión a la revisión de los diversos casos, donde el referido Tribunal pudo advertir imputaciones erróneas ante la conducta por parte de servidores que a fin de acceder al servicio civil se valían documentación falsa⁵; entonces, es a partir de dicho pronunciamiento que se delimita la calificación jurídica exacta de la acotada conducta; es así que, la misma configura una interpretación de observancia obligatoria, de tal forma que la interpretación realizada por el Tribunal es aplicable tanto a la situaciones de hecho que haya ocurrido antes, durante y después de su publicación el diario oficial, puesto que propiamente no es una Ley⁶, sino que su finalidad tiende a direccionar una forma interpretativa correcta de la normatividad vigente a la fecha de ocurrido los hechos, en aras de preservar la seguridad jurídica del régimen administrativo disciplinario;

Que, ahora bien, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado que: “14. (...) *en cuanto a la conducta relacionada con el uso de documentación o información falsa o inexacta en el marco de un proceso de selección o concurso público de méritos, ha de tenerse en cuenta, en principio que, los postulantes que presentan documentación falsa o inexacta y no acceden al servicio civil, no son pasibles de ser sancionados a través de la responsabilidad administrativa disciplinaria; toda vez que, dicha potestad se circunscribe sobre el personal al servicio del Estado, condición que no tiene el postulante hasta que accede al puesto o cargo público. Sin embargo, el personal que ingresa al servicio civil, si puede asumir responsabilidad administrativa disciplinaria por la conducta referida al ejercicio de la función pública a sabiendas o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta.*” [Énfasis agregado];

Que, del mismo modo, ha referido en el numeral 16 del precedente antes acotado que: “(...) *No obstante, luego de adquirir tal condición es posible de asumir responsabilidad administrativa disciplinaria por el ejercicio de la función pública o la prestación del servicio civil bajo el influjo o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta.*”, conducta que demás contravendría el principio de probidad previsto en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

⁵ Resolución N° 007-2020-SERVIR/TSC

“5. Asimismo, se observa que en muchos de los casos en que se presenta documentación o información falsa o inexacta para acceder al servicio civil y ejercer función pública, las entidades recién toman conocimiento de la falsedad o inexactitud de la información después de un prolongado periodo de tiempo en que el servidor se encuentra prestando servicios a la Entidad; en virtud de lo cual, los servidores suelen solicitar o alegar la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria a fin de evitar ser procesados y sancionados.

6. Atendiendo a dicha casuística, resulta necesario emitir directrices que contribuyan a generar seguridad jurídica y predictibilidad en torno a la falta disciplinaria imputable y los plazos que tienen las entidades para sancionar a los servidores que se valen de documentación o información falsa o inexacta para ejercer funciones en un puesto y/o cargo público.

(...)

18. En lo que concierne a las faltas a través de las cuáles vienen siendo sancionadas estas conductas, resulta relevante mencionar que, las entidades utilizan, con mayor frecuencia, la imputación de los principios de probidad, idoneidad y veracidad previstos en la Ley N° 27815 y, en algunos otros casos, las faltas previstas en los literales a), f) y o) del artículo 85° de la Ley N° 30057.”

⁶ Constitución Política del Perú

“Artículo 103.- “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)” [Énfasis agregado]

Que, aunado a ello, ha establecido que: “32. Es en virtud de dicho control posterior, que las entidades advierten de la falsedad o inexactitud de la información brindada en las hojas de vida y expedientes de postulación, lo que ocurre en muchos casos luego de varios meses y/o años de su presentación, más aún cuando la fiscalización posterior se realiza de manera aleatoria; lo que ocasiona que surjan controversias acerca de la pérdida de la potestad administrativa disciplinaria para sancionar estos casos debido al transcurso del tiempo.”, de tal forma que: “39. En lo que respecta a la conducta referida al **ejercicio** de la función pública a sabiendas, bajo el influjo y/o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, se advierte que dicha conducta permanece en el tiempo mientras el servidor se mantenga prestando servicios (realizando la conducta) de forma antijurídica.”.[Subrayado agregado];

Que, siendo así, de lo desarrollado por el Tribunal del Servicio Civil en el precedente vinculante materia de análisis, podemos colegir indubitadamente que en el régimen administrativo disciplinario es pasible de responsabilidad administrativa disciplinaria el servidor que permanece en la función pública bajo el influjo o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta; es decir que, independientemente que dicha conducta sea sancionada o no por el derecho penal por configurar una falta o delito⁷, a nivel administrativo disciplinario es reprochable mantenerse en la función pública mediante información falsa, sin que se haya rectificado durante la vigencia de la relación laboral, lo que origina que sea una falta de naturaleza continua. Es así que en el caso concreto, se advierte que el investigado brindó información falsa referente a no contar con procesos penales pendientes y/o no concluidos en la Declaración Jurada, configurándose conducta antijurídica bajo el régimen administrativo disciplinario tal como lo ha desarrollado el Tribunal del Servicio Civil, durante su permanencia como Autoridad Política;

Que, de tal modo, este Órgano Sancionador considera que una conducta **proba** por parte del investigado para **permanecer** en el cargo como Autoridad Política implicaba que informe sobre el proceso penal en trámite por la presunta comisión del delito contra la administración pública (peculado) ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción, desechando con ello todo provecho o ventaja personal, lo que no ocurrió durante el ejercicio de la función pública en el Ministerio del Interior;

Que, por consiguiente, se encuentra debidamente acreditado la comisión del hecho imputado, dado que el investigado permaneció en el cargo de Subprefecto Provincial de Mariscal Ramón Castilla desde el 10 de noviembre de 2016 hasta el 31 de abril de 2017, valiéndose de información falsa referente a no contar con procesos penales pendientes y/o no concluidos, con lo cual incurrió en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber transgredido el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

DE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Que, sobre el particular, se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú y el Tribunal Constitucional ha señalado:

“(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)”.

Que, asimismo, dicho colegiado manifestó que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, “(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas”⁸;

⁷ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS -Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 264.- Autonomía de responsabilidades

264.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.

(...)”

⁸ Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444⁹, recogen el principio de razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre estas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, en el presente caso, se tiene que al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al investigado, se estableció como supuesta sanción a imponerle la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones; por consiguiente, a juicio de esta autoridad, corresponde efectuar el análisis de los criterios establecidos en la norma, para determinar si correspondería aplicar dicha sanción;

Que, en el presente caso, corresponde analizar la concurrencia de los criterios de graduación previstos en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

i. Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

En el presente caso, se aprecia que existe una grave afectación a los intereses generales, debido a que desde el 10 de noviembre de 2016 hasta el 31 de abril de 2017, el investigado ejerció el cargo de Subprefecto Provincial, teniendo un proceso penal en trámite, sin que lo haya declarado durante su permanencia en el referido cargo, lo que no solo evidencia que por dicho tiempo ha obtenido un provecho o ventaja personal percibiendo remuneraciones de forma indebida, sino que además soslaya la confianza de la ciudadanía en las autoridades políticas y la institucionalidad del Estado, quien se constituye como un garante de la conducta proba de los funcionarios y servidores públicos, lo que finalmente redundará en un impacto negativo en la funcionalidad de la administración pública.

ii. Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En el presente caso, se aprecia que desde el 10 de noviembre de 2016 hasta el 31 de abril de 2017, el investigado ocultó la comisión de la falta y guardó silencio al respecto.

iii. El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:

En el presente caso, el investigado se desempeñaba como Subprefecto Provincial de Mariscal Ramón Castilla; por lo tanto, debía conocer del contenido e implicancias del principio de probidad previsto en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como las faltas constitutivas de infracción reguladas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios general del derecho administrativo.

(...)

1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

iv. **Las circunstancias en que se comete la infracción:**

La conducta atribuida al investigado ha sido cometida durante la permanencia laboral con el Ministerio del Interior; ejerciendo el cargo de Subprefecto Provincial de Mariscal Ramón Castilla, lo cual conllevaba responsabilidad en el hecho materia de procedimiento administrativo disciplinario.

v. **La concurrencia de varias faltas:**

En el presente caso, no concurre esta condición, puesto que la conducta atribuida al investigado dio lugar a la comisión de la falta contemplada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al transgredir el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

vi. **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:**

De los actuados se identifica al investigado como único responsable de la falta administrativa disciplinaria imputada.

vii. **La reincidencia en la comisión de la falta:**

De la lectura del Informe Escalafonario N° 2013-2021-OGRH-OAPC-WVS del 7 de julio de 2021, se advierte que el investigado no registra demérito alguno; por tanto, no es reincidente en la comisión de la falta imputada.

viii. **La continuidad en la comisión de la falta:**

En el presente caso, la falta imputada al investigado data del 10 de noviembre de 2016 al 31 de abril de 2017, por lo que, nos encontramos ante una falta continuada.

ix. **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:**

Al respecto, el investigado se benefició ilícitamente, debido a que desde el 10 de noviembre de 2016 hasta el 31 de abril de 2017, estuvo laborando en el MININTER ejerciendo el cargo a sabiendas que no era una persona proba para ocupar dicho cargo, con la finalidad de beneficiarse económicamente.

Que, en ese sentido, luego del análisis de las condiciones señaladas y valorando los principios **de razonabilidad y proporcionalidad** establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444; y, de los criterios de graduación de la sanción señalados en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Despacho concluye que al haberse acreditado la comisión del hecho imputado en relación al principio de probidad; se debe aplicar la sanción disciplinaria de **suspensión sin goce de remuneraciones por cinco (5) meses**, la misma que se encuentra regulada en el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el artículo 102 de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, finalmente el artículo 117 del acotado Reglamento General, establece que contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, se puede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER al señor **MARIO CALIXTO LÓPEZ OLIVEIRA**, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO (5) MESES**, al encontrarse acreditada su responsabilidad administrativa disciplinaria, en la falta disciplinaria prevista en el literal

q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haber transgredido el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para la notificación de la presente resolución al señor **MARIO CALIXTO LÓPEZ OLIVEIRA**, de conformidad con el régimen de notificaciones previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- PRECISAR que la presente resolución puede ser impugnada a través de recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y los artículos 118 y 119 de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de la Ley del Servicio Civil, concordados con lo regulado en el artículo 18.3 de la Directiva N° 002-2015/SERVIR-GPGSC.

Artículo 4°. - Notificar la presente resolución a la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones del Ministerio del Interior, para el registro de la sanción en el legajo personal del señor **MARIO CALIXTO LÓPEZ OLIVEIRA**.

Regístrese y comuníquese.

José Manuel Antonio Elice Navarro
Ministro del Interior